

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita.

Expediente: TEE-JDCN-05/2023

Actor: Organización Ciudadana
"Movimiento Laborista Nayarit A.C."

Autoridad responsable: Consejo Local
del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Magistrada ponente: Dra. Irina
Graciela Cervantes Bravo.

Secretaria: Selma Gómez Castellón

Tepic, Nayarit, a catorce de julio de dos mil veintitrés¹.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que **revoca** el acuerdo IEEN-CLE-049/2023 del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit que declaró improcedente el registro de la organización ciudadana "Movimiento Laborista Nayarit A.C", para los efectos que se precisan en la resolución.

Índice

RESULTANDOS	2
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad	5
TERCERO. Actos impugnados y agravios	6
CUARTO. Determinación de la controversia	7
QUINTO. Estudio de los agravios	7
Decisión	7
Justificación	8
<i>NON BIS IN ÍDEM</i>	13
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN	17
SEXTO. Efectos	35

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.



Glosario	
Movimiento Laborista Nayarit A.C	Actor o actora
Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit	Consejo Local, autoridad responsable o la responsable
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen consolidado anual relativo a los informes de ingresos y egresos del periodo 2022 y enero 2023 de la organización ciudadana "Movimiento Laborista Nayarit A.C", aprobado en acuerdo IEEN-CLE-047/2023	Dictamen
Instituto Estatal Electoral de Nayarit	Instituto
Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit	Ley de Justicia
Reglamento de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral de Nayarit para las Organizaciones de Ciudadanos y Ciudadanas que desean constituirse como Partido Político Local	Reglamento de Fiscalización
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Sala Superior
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit



RESULTANDOS

I. **Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos del presente medio de impugnación, se advierten

974

los siguientes hechos relevantes:

1. **Convocatoria.** El veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo Local aprobó el acuerdo IEEN-CLE-261/2021 por el que emitió convocatoria para las organizaciones ciudadanas que pretendían constituirse en partido político local.
2. **Manifestación de intención.** El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, la parte actora presentó escrito de manifestación de intención para constituir un partido político local.
3. **Procedencia de manifestación de intención.** El veintidós de marzo de dos mil veintidós, el Consejo Local mediante acuerdo IEEN-CLE-042/2022 declaró la procedencia del escrito de manifestación de intención presentado por la actora.
4. **Solicitud de registro como partido político.** El treinta de enero, la parte actora presentó solicitud de registro para constituirse en partido político local.
5. **Dictamen consolidado anual de fiscalización.** El veintiuno de abril, el Consejo Local Electoral, mediante acuerdo IEEN-CLE-047/2023 aprobó el Dictamen.
6. **Resolución de improcedencia de registro (acto impugnado).** El dos de mayo, el Consejo Local aprobó la



resolución IEEN-CLE-049/2023 a través de la cual declaró

improcedente el registro de la parte actora.

II. Juicio de la ciudadanía. Inconforme, el once de mayo, por conducto de su representante legal la parte actora presentó juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano nayarita.

III. Informe y turno. Por proveído de doce de mayo, el magistrado presidente de este tribunal recibió el escrito IEEN/SG/0526/2023 signado por secretaria general del Instituto Estatal Electoral, por el que informa de la presentación del medio de impugnación, turnándose a la ponencia de la magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo.

IV. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se recibió el medio de impugnación y demás documentación atinente, se admitió a trámite, se admitieron pruebas, y se cerró instrucción para poner en estado de resolución la sentencia que hoy se dicta.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, lo que tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1°, 2°, 6°, 22, 98, 99, fracción IV, y demás relativos de la Ley de Justicia, toda vez que comparece una asociación civil conformada por ciudadanas y ciudadanos nayaritas a solicitar la tutela jurisdiccional del derecho político-electoral de asociación.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

Se satisfacen los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 25, 26 y 27 de la Ley de Justicia, como se explica enseguida:

- a) Forma.** La demanda se presentó por escrito en el que: a) se hace constar el nombre de la parte actora y de su representante legal; b) Se indica domicilio procesal y medio para recibir notificaciones; c) Se reconoce la personería en el informe circunstanciado; d) Se identifica el acto impugnado y al responsable del mismo; e) Se relatan hechos, desarrollan agravios, e identifican los preceptos violados; f) Se ofrecen medios de convicción; y, g) Se encuentra la firma del representante legal.
- b) Oportunidad.** La demanda presentada el día once de mayo es oportuna, pues el acto impugnado se notificó el día cuatro de mayo, y el plazo legal para impugnar corrió del cinco al once de mayo.
- c) Legitimación, interés y personería.** La actora es una asociación civil constituida por ciudadanía nayarita, a la que se negó su registro como partido político local, que acude por

conducto de representante legal, calidades reconocidas por la responsable en el acto impugnado y el informe circunstanciado, de ahí que se acredita la legitimación, interés jurídico y personería, respectivamente.

d) Definitividad. Se satisface el requisito, porque contra el acto controvertido no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente.

Al no invocarse por las autoridades alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, y no advertirlas de oficio este tribunal, lo conducente es emprender el estudio de fondo de la causa.

TERCERO. Actos impugnados y agravios.

Del escrito de demanda se advierten como acto impugnado y agravios los siguientes:

I. Acto impugnado

Acuerdo IEEN-CLE-049/2029 del Consejo Local que declaró improcedente el registro de la parte actora como partido político local.

II. Agravios

La parte actora desarrolla tres apartados de agravios tendentes a demostrar la violación al derecho político-electoral de asociación, los cuales identifica de la siguiente manera:

Agravio primero. Indebida calificación de la conducta e individualización de la sanción, falta de fundamentación y motivación;

Agravio segundo. Presunción de ilicitud e irregularidad; y,



Agravio tercero. Inaplicación de porción del artículo 67 y la fracción III del artículo 101 del Reglamento de Fiscalización.

CUARTO. Determinación de la controversia

La parte actora **pretende** que se revoque el acto impugnado y en plenitud de jurisdicción este tribunal ordene su registro como partido político local.

La **litis** se centra en determinar, si el acto impugnado está apegado a Derecho.

QUINTO. Estudio de los agravios

Decisión.

Los agravios relativos a la violación al principio *non bis in ídem*, así como los tocantes a la falta e indebida fundamentación y motivación, suplidos en su deficiencia de la queja en términos del artículo 42, fracción II, de la Ley de Justicia, y la jurisprudencia 4/99² de la Sala Superior, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN

² Publicado en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.", aplicando el principio de mayor beneficio, son **fundados y suficientes** para revocar el acto impugnado por las consideraciones que se precisan a continuación.

Justificación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución General, que establece que debe privilegiarse la solución del conflicto por encima de formalismos procedimentales³, a juicio de este tribunal el orden de prelación en el estudio de los agravios debe ser de la siguiente manera: 1) Privilegiar los de fondo sobre los procedimentales; 2) Los que resulten de mayor beneficio a la parte actora; y 3) Si los procedimentales resultan de mayor beneficio, invertir el orden de estudio, debiendo fundar y motivar dicha circunstancia.

Sobre el particular, es *orientadora*, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2a. XVII/2019 (10a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 2048, de rubro y texto siguiente:

SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 189 DE LA LEY DE AMPARO ESTABLECE LOS PARÁMETROS QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN SEGUIR PARA ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

³ Artículo 17, párrafo tercero: Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

De acuerdo con ese precepto, los parámetros que los órganos jurisdiccionales de amparo deben seguir para examinar la cuestión planteada son: a) privilegiar el estudio de los conceptos de fondo por encima de los de procedimiento y forma; b) buscar analizar los conceptos de violación que de resultar fundados redunden en un mayor beneficio para el quejoso; y c) sólo si los conceptos de violación de procedimiento y forma redundan en un mayor beneficio que los de fondo, se invertirá su análisis, para lo cual el órgano jurisdiccional deberá fundar y motivar las razones por las que los argumentos de forma o procedimiento otorgarían un mayor beneficio al quejoso, por lo que en este supuesto, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá hacer un análisis en su sentencia de todos los conceptos de violación y decidir cuál otorga mayor beneficio al quejoso; motivo por el cual está vedado que sólo aborde el estudio de los conceptos de violación formales o procesales, sin que pondere los de fondo, pues en caso de que se promueva un segundo juicio de amparo, ese órgano jurisdiccional deberá tomar en consideración lo establecido en el primer juicio.

Como se adelantó en el considerando tercero, el actor hace valer agravios tendentes a demostrar violación al principio *non bis in idem*, falta e indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, indebida calificación e individualización de la sanción, y solicita la inaplicación de disposiciones reglamentarias.

Así, en consideración de este tribunal, primero deberán analizarse las violaciones de fondo, violación al principio *non bis in idem* e indebida motivación, y, enseguida, las formales, falta de fundamentación y motivación, *pues los motivos de disenso relativos a la calificación, individualización y proporcionalidad de la sanción,*

así como la inaplicación solicitada, tienen como presupuesto o descansan en que el acto esté debidamente fundado y motivado.

En efecto, si el acto impugnado supera el análisis de fundamentación y motivación, entonces procedería emprender examen de los motivos de disenso relativos a la sanción, en caso contrario, primero deberá fundarse y motivarse el acto para que el actor esté en toda oportunidad de defensa.

Metodología de estudio que no ocasiona ningún perjuicio al actor, pues lo importante es que se busque el mayor beneficio en el orden de estudio de preferente de sus motivos de inconformidad. Es aplicable la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."⁴.

Respecto de que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, y la indebida fundamentación y motivación es una violación de fondo, es orientadora la tesis I.6o.A.33 A, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Marzo de 2002, página 1350, Registro digital: 187531, cuyo rubro y texto es el siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.

⁴ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: **que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto.** La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de **indebida fundamentación y motivación del acto reclamado**, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, **la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución**, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, **cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del**



artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Justicia, se concede valor probatorio a las pruebas ofrecidas por la parte actora, consistentes en las documentales públicas que integran el expediente del procedimiento para el registro del partido político -las que remitió la autoridad responsable-, la presuncional y la instrumental de actuaciones, así como aquellas aportadas por la autoridad responsable, las resoluciones IEEN-CLE-038/2023 – relativa al Procedimiento Ordinario Sancionador CLE-POS-001/2023-, IEEN-CLE-047/2023 – Dictamen- e IEEN-CLE-049/2023 – Acto impugnado- y la técnica consistente en DVD grabable con siete documentos digitales en formato PDF que adminiculadas con las documentales, adquieren valor probatorio pleno, así como las documentales aportadas por la responsable con fechas trece y diecinueve de junio y por la actora el veinte y veintidós del mismo mes, estas últimas con fundamento en el antes citado artículo 38 de la Ley Adjetiva Electoral, así como en artículo 17, tercer párrafo en relación con el 1º, 41, 99 y 116 de la Constitución General.



Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral local advierte que la actora cuestionó todas las consideraciones que sustentan el acto impugnado, las cuales se encuentran en los apartados de "conclusiones" y "3. Del análisis del cumplimiento de los requisitos", del Considerando VI denominado Fiscalización,

En ese sentido, se integró un Procedimiento Ordinario Sancionador registrado bajo el expediente CLE-POS-001/2023, mismo que fue resuelto por el Consejo Local el 31 de marzo de 2023, declarando existente la infracción atribuida a la Organización Ciudadana, imponiéndole una sanción consistente en una multa de 395 UMA (trescientas noventa y cinco unidades de medida y actualización), equivalente a la cantidad de \$38,006.90 (treinta y ocho mil seis pesos 90/100 M.N.), misma que a la fecha se encuentra firme⁵.

...

"Conclusiones"

En ese sentido, de la concatenación de hechos podemos advertir que **la Organización Ciudadana fue omisa en presentar sus informes mensuales de ingresos y egresos de los meses de septiembre, octubre y diciembre de 2022**, conducta que se encuentra plenamente acreditada en la resolución recaída dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador CLE-POS-001/2023.

Aunado a lo anterior, se desprende que la Organización Ciudadana no presentó sus estados de cuenta bancarios de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022⁶...

3. Del análisis final del cumplimiento de los requisitos. Con base en toda la documentación que integra el expediente de solicitud de registro como partido político local de la Organización Ciudadana y con fundamento en los resultados de los análisis descritos en los considerandos anteriores, se concluye que la organización ciudadana:

- a) Notificó al IEEN su intención de constituirse como partido político Local, dentro del plazo legal.
- b) Realizó 12 asambleas distritales que corresponden a las dos terceras partes de los distritos del estado de Nayarit, con la asistencia de por lo menos el 0.26 por ciento del distrito.

⁵ Página 48.

⁶ Página 59.

c) Acreditó contar con un número mínimo de afiliados equivalente al 0.26% del padrón electoral de la entidad utilizado en la elección ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de registro como Partido Local, es decir con un total de 2,714 (dos mil setecientos catorce)

d) El 19 de enero de 2023, realizó una Asamblea Constitutiva con la presencia de las delegadas y delegados electas en las asambleas distritales.

e) El 31 de enero de 2023, presentó su solicitud de registro, acompañada de sus documentos básicos (declaración de principios, programa de acción y estatutos); listas de ciudadanía afiliada con sus correspondientes formatos de afiliación y las actas de las asambleas distritales, así como la relativa a la asamblea constitutiva.

f) No se acreditó la participación de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente en la formación de un partido político.

g) Sus documentos básicos cumplen parcialmente con las disposiciones legales y reglamentarias y atendiendo los principios jurisprudenciales aplicables.

h) **Del Dictamen de fiscalización se acredita que la Organización Ciudadana no presentó sus informes mensuales de septiembre, octubre, y diciembre del año 2022, asimismo, se dictaminó 4 errores u omisiones de naturaleza técnica y 28 inconsistencias o Irregularidades de fondo⁷.**

De otro lado, tal y como lo señalan las partes, y como consta en la copia certificada de la resolución IEEN-CLE-038/2023, aprobada el treinta y uno de marzo, misma que se acompañó al informe circunstanciado, en el Procedimiento Ordinario Sancionador CLE-POS-001/2023 la responsable sancionó al actor por la omisión de presentar los informes mensuales de septiembre, octubre y diciembre 2022, con una multa de \$38, 006.90 (treinta y ocho mil

⁷ Páginas 61 y 62.

visibles a páginas cincuenta y dos a sesenta y siete, y la cuales se refieren a las siguientes temáticas: violación al principio *non bis in ídem*, aportaciones de un ente prohibido, omisión de presentar estados de cuenta bancarios, aportaciones en especie, balance general de ingresos y egresos informados, y cuenta bancaria.

NON BIS IN ÍDEM

Por principio, debe indicarse que este órgano jurisdiccional estima aplicable al procedimiento administrativo de origen el principio *non bis in ídem* "*Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito...*", previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en el caso implica que *nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho*. La disposición constitucional de cuenta a la letra establece lo siguiente:

Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias.

Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

(Énfasis añadido)

Lo anterior, a partir de que la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J. 99/2006, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565, de rubro "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE

LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO", autoriza que el derecho administrativo sancionador acuda de manera prudente a los principios sustantivos del derecho penal.

Además, orienta la posición que se sostiene, la tesis I.1o.A.E.3 CS (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2515, de rubro "NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR".

En la especie, el actor expone que la responsable infringe en su perjuicio el principio *non bis in ídem* previsto en el artículo 23 Constitucional, en tanto que, por el mismo hecho se le ha impuesto una doble sanción. Así, por la omisión de presentar los informes de septiembre, octubre y diciembre de 2022, fue sancionado con una multa por la cantidad de \$38, 006.90 (treinta y ocho mil seis pesos 90/100 Moneda Nacional) en el Procedimiento Ordinario Sancionador CLE-POS-001/2023, y con la negativa del registro de partido político local en el acto impugnado.

Por su parte, en la resolución que se combate se encuentran las siguientes consideraciones:

...

En razón de lo anterior, se advierte que **la Organización Ciudadana fue omisa en la presentación de los informes mensuales correspondientes a septiembre, octubre y diciembre de 2022**, lo cual trajo como consecuencia, que se diera vista a la Dirección Jurídica para los efectos legales correspondientes.

seis pesos 90/100 Moneda Nacional), determinación que quedó firme.

En suma, la autoridad responsable tomó en cuenta la omisión de presentar los informes mensuales de septiembre, octubre y diciembre 2022, tanto para sancionar en el Procedimiento Ordinario Sancionador CLE-POS-001/2023, como en el acto impugnado para negar el registro como partido político local, lo cual, como bien lo dice el actor, violenta el principio *non bis in ídem*, previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable al presente procedimiento administrativo como quedó demostrado al inicio de este apartado.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Para iniciar con la premisa normativa aplicable, debe recordarse que el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución General, establece dentro de los elementos que conforman el principio de legalidad, el que todo acto de autoridad esté fundado y motivado.

Ahora bien, el mandato de fundamentación se cumple cuando se expresa con precisión el precepto legal aplicable al caso, y el de motivación, cuando se informan con detalle las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto. Al respecto, es ilustrativa la tesis de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"⁸.

⁸ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, tomo III, tesis 40, pp. 46-47.

Adicionalmente, debe distinguirse entre falta e indebida fundamentación o motivación. Así, existirá falta de fundamentación cuando se actualice una omisión total de citar el precepto legal aplicable, y falta de motivación cuando no se expresen las razones particulares en el caso concreto. Por su parte, acontece una indebida fundamentación cuando si se expresan disposiciones jurídicas, pero estas no son aplicables en la especie, y habrá indebida motivación, en el caso que, si se expresen motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto.

Así, la falta de fundamentación y motivación constituye una violación formal que amerita una sentencia estimatoria para que la autoridad responsable cumpla con ese mandato constitucional, y por su parte, la indebida fundamentación y motivación se erige como una violación de fondo que amerita revocar lisa y llanamente el acto impugnado. Sirve de apoyo respecto de esta distinción, la tesis I.6o.A.33 A, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Marzo de 2002, página 1350, Registro digital: 187531, cuyo rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN; FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS".

Además, es importante señalar que en el caso de una **motivación imprecisa** se actualiza una violación formal en términos similares a la falta de motivación, pues se posiciona como un obstáculo que impide conocer con certeza los motivos que sustentan el acto de autoridad. Sobre el particular, es orientadora la tesis de

jurisprudencia I.1o.T. J/40, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Mayo de 2002, página 1051, de rubro y texto siguiente:



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO.

Cuando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado. **Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa** que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, **podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación**, lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado.

(Énfasis añadido)

Aportación de un ente prohibido

Sobre el tema, el actor indica que no debió considerarse la aportación de la asamblea de veinticinco de agosto de dos mil veintidós, celebrada en el casino de la feria de Tuxpan, pues si la misma fue declarada inválida, también lo son sus consecuencias;

que, la resolución carece de congruencia interna por que señala que la ~~asamblea~~ es invalida y al mismo tiempo toma en cuenta las aportaciones realizadas en ella.

Agrega que, adolece de sustento la consideración de que la aportación la realizó una persona moral a través el titular de su órgano de representación, sin dar una motivación debida de por qué es un ente prohibido, y toda vez que se trata de una aportación de una persona física.

Por su parte, las consideraciones relativas del acto impugnado, son del tenor siguiente:

...

Por otro lado, se detectó que la Organización Ciudadana recibió una aportación de un ente prohibido por el Reglamento de Fiscalización, esto es, incurrió en una vulneración al artículo 75 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que, se descubrió la aportación del presidente de un Comisariado Ejidal de Tuxpan, Nayarit, lo cual quedó establecido en un contrato de donación, en donde se estampó la firma y sello del referido.

Al efecto, el artículo 32 de la Ley Agraria, el Comisariado Ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido.

De manera que, se entiende que la referida aportación fue realizada por una persona moral a través del titular de su órgano de representación, por lo que, dicha circunstancia incurre en una vulneración a la normatividad electoral, específicamente en materia de fiscalización

Expuesto lo anterior, a juicio de este tribunal es **fundado** el agravio, en tanto es *indebida la consideración* de tomar en cuenta la aportación realizada para la asamblea de veinticinco de agosto de dos mil veintidós, violentándose el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución General, porque como lo indica la parte actora, la invalidez decretada respecto de esa asamblea trae por consecuencia la de todos sus frutos, además, no es correcto inferir que la aportación de quien se ostenta como presidente del Comisariado Ejidal sea haga por cuenta de la persona moral.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

En efecto, la invalidez decretada de un acto, trae aparejada la de sus frutos. Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280, registro digital 252103, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

En la misma línea, no es válido inferir que la aportación de quien se ostenta como presidente del comisariado ejidal, sea por cuenta del ejido, habida cuenta que en términos del artículo 32, párrafo primero de la Ley Agraria, la representación del ejido corresponde

al ente colegiado denominado comisariado ejidal, y este se integra por una persona titular de la Presidencia, una persona titular de la Secretaría y una persona titular de la Tesorería, propietarias y sus respectivas personas suplentes.

Así, para que existiera la pretendida representación que aduce la responsable, era necesario que el acto lo suscribirán todas las personas que integran el comisariado ejidal, sin embargo, ello no fue así, y por tanto no existe la aportación de una persona moral como indebidamente se concluye en el acto impugnado.

La disposición de mérito al efecto establece lo siguiente:

Artículo 32.- El comisariado ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido. **Estará constituido por una persona titular de la Presidencia, una persona titular de la Secretaría y una persona titular de la Tesorería, propietarias y sus respectivas personas suplentes.** Asimismo, contará en su caso con las comisiones y las secretarías y los secretarios auxiliares que señale el reglamento interno. Este habrá de contener la forma y extensión de las funciones de cada integrante del comisariado; si nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente.

(Énfasis añadido)

Omisión de presentar estados de cuenta bancarios

Respecto de la conducta relativa a la omisión de presentar estados de cuenta bancarios, el actor aduce que la omisión de presentar los informes de septiembre, octubre y diciembre de 2022 ya fue materia de sanción, y que indebidamente se toman dos faltas separadas, la

omisión de presentar informes y la de presentar estados de cuenta bancarios, cuando son hechos que forman parte de una misma inconsistencia, pues en términos del artículo 92 del Reglamento de Fiscalización, la obligación consiste en presentar informes mensuales con la documentación adjunta.

Por su parte, el acto impugnado establece la siguiente consideración:

Aunado a lo anterior, se desprende que la Organización Ciudadana no presentó sus estados de cuenta bancarios de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022, aun y cuando conocía de su obligación de presentarlos y que, sumado a ello, le fueron requeridos mediante los errores y omisiones, lo que trae consigo, que la Organización Ciudadana incumplió con un elemento fundamental para la fiscalización de los ingresos y egresos de presentar los estados de cuenta bancarios de cada mes, establecido en el artículo 92 fracción II del Reglamento de Fiscalización,

Es **fundado** el agravio. Debe destacarse que la omisión de presentar los informes mensuales se refiere a septiembre, octubre y diciembre de 2022, y la relativa a la omisión de presentar los estados de cuenta bancarios a octubre, noviembre y diciembre de la misma anualidad, esto es, el mes de noviembre no está incluida en la primera omisión.

Así, es *indebida la consideración* de tomar en cuenta para la resolución, lo relativo a las omisiones de presentar estados de cuenta bancarios de octubre y diciembre de 2022, luego que la omisión de presentar los informes mensuales y la documentación anexa es parte de una sola omisión, y no dos como lo pretende la

responsable, tal y como se desprende del artículo 92 del Reglamento de Fiscalización, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 92. La Organización de Ciudadanos y Ciudadanas, **junto con los informes mensuales, deberá remitir** al Instituto lo siguiente:

- 
- I. Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos del mes sujeto a revisión, incluyendo las pólizas correspondientes;
 - II. **El estado de cuenta bancario** correspondiente al mes sujeto a revisión de la cuenta bancaria de la Organización de Ciudadanos y Ciudadanas, así como la conciliación bancaria correspondiente;
 - III. La balanza de comprobación mensual;
 - IV. Los controles de folios de las aportaciones en efectivo y en especie; V. El inventario físico del activo fijo; VI. En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión; y VII. Contratos con Instituciones Financieras.
- (Énfasis)

Por tanto, si la omisión de presentar los informes de octubre y diciembre de 2022 ya fue sancionada, como quedó demostrado en esta resolución al analizar la violación al principio *non bis in ídem*, es *indebida la consideración* de tomar elementos que forman para de esa misma omisión para imponer una nueva sanción jurídica.

De otra parte, por cuanto, a la omisión de presentar el estado de cuenta bancario de noviembre de 2022, la responsable no informa cuando le fue requerido a través de oficio de errores y omisiones, lo que se traduce una *falta de motivación*.

285

Consecuentemente, en esta porción, el acto impugnado tiene una *falta e indebida motivación* en franca violación al artículo 16, párrafo primero, de la Constitución General.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

Aportaciones en especie

En cuanto a las consideraciones relativas a las aportaciones en especie, indica el actor que carecen de fundamentación y motivación. Expone que **no se señala el fundamento normativo y en ningún momento se menciona cómo es** que la no aportación de la documentación correcta obstruye el proceso de fiscalización y merma la certeza del mismo. Agrega que la **responsable tenía la obligación de analizar como cada una de las inconsistencias** en las aportaciones en especie afectaba la certeza de la licitud de los recursos obtenidos.

Añade, que no se puede suponer la procedencia ilícita de las aportaciones; **se debió analizar cada una de las inconsistencias de manera individual y no solamente en su conjunto**; y, no se indica cómo o por qué se llega a la conclusión de que se trata de violaciones de fondo.

Por su parte, en el acto impugnado se advierte que, sobre la temática, la responsable indicó lo siguiente:

..

Lo anterior derivado que, de las conclusiones plasmadas en el dictamen consolidado anual aprobado por el Consejo Local respecto de los informes mensuales de ingresos y egresos de la Organización Ciudadana, se concluyó que **no acreditó, conforme al Reglamento de Fiscalización, con la documentación idónea y correspondiente,** los ingresos de aportaciones en especie recibidos. Lo cual era de suma

relevancia en este caso, dado que la realización de todas sus asambleas constitutivas fueron (sic) posibles según lo expresó la Organización Ciudadana mediante aportaciones en especie.

Esto es así, en virtud de que, aun y cuando **la norma reglamentaria** exige invariablemente como medida comprobatoria que las aportaciones en especie se formalicen con un contrato suscrito por el aportante y la Organización Ciudadana, la credencial para votar con fotografía de la persona aportante y recibo de aportación debidamente llenado, ello al tratarse de requisitos que permiten tener elementos que dotan de mayor certeza el conocimiento sobre la procedencia de los recursos; **en gran parte de las aportaciones de este tipo**, no se acreditó el cumplimiento de tales **disposiciones normativas**.

...

De manera que, si la Organización Ciudadana en sus informes mensuales, así como en sus oficios de errores y omisiones, **no aportó la documentación correcta que permita acreditar el origen lícito de sus aportaciones**, esto trae como consecuencia, que se obstruya el proceso de fiscalización -se impide la posibilidad de rastrear los recursos económicos involucrados y tener certeza sobre su origen lícito, monto, destino y aplicación legal-, pues el marco normativo en materia de rendición de cuentas exige la presentación de todos los mecanismos que permitan determinar con plena seguridad el origen de los recursos utilizados por la organización ciudadana.

...

En ese sentido, en virtud de que se trataba de aportaciones en especie, debían estar sujetas a lo establecido en el artículo 67 del Reglamento de Fiscalización, el cual dispone que, las aportaciones que reciba en especie la Organización Ciudadana, deberán documentarse en contratos escritos que cumplan con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza, mismos que, además deberán contener, cuando menos:

- Los datos de identificación del aportante y del bien aportado;

986

- Costo de mercado o estimado del mismo bien o servicio;
- La fecha y lugar de entrega;
- El carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza. Con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera, en términos de otras legislaciones.



No obstante, del referido dictamen se desprende que, **si bien la Organización Ciudadana presentó documentación para acreditar las aportaciones en especie, ésta no cumple con lo señalado en el Reglamento de Fiscalización.**

Toda vez que, **existen inconsistencias en los contratos, los cuales no cuentan con validez al haber sido suscritos por una persona que no tiene atribuciones para tal efecto.**

De igual forma, **las cotizaciones con las cuales se pretende otorgar valor al bien aportado, pues se detectaron cotizaciones emitidas con fecha posterior a la celebración de la asamblea y posterior a la fecha que contiene el recibo de aportación, asimismo, se detectó el caso que, que una cotización no coincide con las características del bien aportado, toda vez que, se advierte que se trata de servicios diferentes que no pueden ser equiparados, por ende, no puede ser tomando como referencia para determinar el valor de un bien aportado en especie.**

Puesto que, el valor comercial otorgado a una cotización se encuentra por debajo del costo de la renta y servicios del bien aportado, por lo que, el valor promedio de la aportación señalado por la Organización resulta incorrecto, en virtud de que, no se promedian los costos en igualdad de circunstancias.

En ese sentido, tal como se estableció en el dictamen consolidado de Fiscalización, la organización no acreditó con la documentación correspondiente las aportaciones en especie recibidas⁹.

(Énfasis añadido)

Por lo que refiere a la fundamentación, si bien en algunas porciones la responsable emplea los términos imprecisos como "conforme al Reglamento de Fiscalización", "norma reglamentaria", "disposiciones normativas", enseguida cita el artículo 67 del Reglamento de Fiscalización, la cual, si es una norma que regula lo relativo a las aportaciones en especie, de ahí que aquí el acto si se encuentra fundado. La norma reglamentaria de cuenta, a la letra establece lo siguiente:

Artículo 67. Las aportaciones que reciba en especie la Organización de Ciudadanos y Ciudadanas, deberán documentarse en contratos escritos que cumplan con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza, mismos que además deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien o servicio, la fecha y lugar de entrega, y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.

Por cada ingreso en especie recibido, se deberán expedir recibos específicos, cumpliendo con los requisitos señalados en este Reglamento.

⁹ Páginas 52 a 55.

Tocante a la motivación, la responsable no hace una valoración individual de cada una de las pretendidas irregularidades, lo que se traduce en una *falta de motivación*, pues cada una sería un hecho particular que merece una explicación respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Además, se consignan consideraciones vagas e imprecisas, lo que se traduce en una *motivación imprecisa*, tal y como se advierte de las siguientes porciones del acto impugnado:

- "no acreditó, ... con la documentación idónea y correspondiente, los ingresos de aportaciones en especie recibidos", y "no aportó la documentación correcta que permita acreditar el origen lícito de sus aportaciones", y "si bien la Organización Ciudadana presentó documentación para acreditar las aportaciones en especie, ésta no cumple con lo señalado en el Reglamento de Fiscalización", **sin explicar cuál era la documentación idónea o correcta que debió presentar el actor.**
- "en gran parte de las aportaciones de este tipo no se acreditó el cumplimiento de tales disposiciones normativas", **sin indicar cuales de esas aportaciones no acreditan el cumplimiento de las disposiciones jurídicas.**
- "existen inconsistencias en los contratos, los cuales no cuentan con validez al haber sido suscritos por una persona que no tiene atribuciones para tal efecto", **sin explicar cuáles**

eran las inconsistencias en los contratos, que personas los suscribieron y por qué no tenían atribuciones para hacerlo.

- “las cotizaciones con las cuales se pretende otorgar valor al bien aportado, pues se detectaron cotizaciones emitidas con fecha posterior a la celebración de la asamblea y posterior a la fecha que contiene el recibo de aportación, asimismo, se detectó el caso que, que una cotización no coincide con las características del bien aportado, toda vez que, se advierte que se trata de servicios diferentes que no pueden ser equiparados”, **sin explicar a qué cotizaciones de refiere, la asamblea a la que están relacionadas, la fecha de esta y de la cotización, para demostrar como esta última es de fecha posterior. Además, tampoco se indica cual cotización no coincide con las características del bien aportado, y no se explica por qué se trata de bienes diferentes.**

Consecuentemente, en los términos apuntados, en esta porción el acto impugnado contiene una *falta de motivación e imprecisa* en contravención al artículo 16, párrafo primero, de la Constitución General.

Balance general de ingresos y egresos informados

En este apartado, el actor aduce que se toman en cuenta inconsistencias que no son sustantivas para calificarlas como graves. Además, que de la Tabla 1 que se presenta, la responsable debió de haber realizado la distinción entre ingresos no reportados y no

acreditados. Agrega que, por lo que hace a la Tabla 2, la responsable no establece de donde obtuvo dichos datos, ni del sustento de los mismos.

Por último, que no se explica el sustento jurídico de la operación aritmética que realiza.

Es **fundado** el planteamiento que formula la actora, pues en esta porción la responsable no cita un solo precepto que sustenta su determinación¹⁰, y, además, contiene una falta e imprecisa motivación, en violación al artículo 16, párrafo primero, de la Constitución General, pues respecto a la Tabla 1, no se distingue el porqué de la clasificación entre bienes reportados y no acreditados, y cuáles serían unos y otros, y, tocante a la Tabla 2, no se explica de donde se obtuvieron esos datos, y finalmente, tampoco se razona porqué la aportación en especie es al mismo tiempo ingreso y egreso.

Cuenta bancaria

En cuanto a las consideraciones de la cuenta bancaria, el actor afirma que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación.

Sobre el tópico, en el acto impugnado se advierten las siguientes consideraciones:

...

Ahora bien, del dictamen consolidado de los recursos de la organización ciudadana, se advierte que las erogaciones realizadas por la

¹⁰ A páginas 56 cincuenta y seis a 58 cincuenta y ocho.

organización ciudadana de los recursos de la cuenta bancaria, no se encuentran debidamente acreditados.

Toda vez que, tal como se estableció en el dictamen consolidado la organización ciudadana realizó erogaciones con recursos de la cuenta bancaria de la organización ciudadana, no obstante, **no presentó los comprobantes fiscales correspondientes, contrario a ello, únicamente presentaba notas de venta o tickets**, los cuales no cumplen con los requisitos dispuestos en la legislación.

Contrario a ello, al presentar su escrito de errores y omisiones pretendía modificar su contabilidad y registrar las erogaciones en la bitácora de gastos menores, sin que se acredite dicha situación.

Aunado a lo anterior, se detectó que las erogaciones se realizaron en los municipios de Tepic y Bahía de Banderas, en establecimientos que cuentan con las condiciones e infraestructura para emitir facturas electrónicas¹¹.

...

Cuenta bancaria.

Por su parte, del dictamen consolidado se observa que, en el mes de enero de 2023, la Organización Ciudadana informó respecto de la cancelación de la cuenta bancaria, no obstante, únicamente presentó una captura de pantalla de una consulta en un sistema informático del banco documento que carece de toda formalidad y confiabilidad, así como, de la fecha de cancelación de la cuenta, dato que resulta relevante para efectos de fiscalización.

Lo anterior, aun y cuando le fue requerido por esta autoridad electoral al emitir su oficio de errores y omisiones, así como también derivado de un requerimiento en el ámbito administrativo, del cual la Organización Ciudadana respondió que no contaba con los elementos para

¹¹ Página 54.

proporcionarle, que esta autoridad lo solicitara directamente en la institución bancaria.

Siendo que correspondía a su obligación acreditar de manera pormenorizada, clara y precisa la fecha en la cual fue cancelada la cuenta bancaria, a efecto que la autoridad estuviera en posibilidad real de comprobar y cotejar lo informado.

Puesto que, la facultad de investigación de la autoridad electoral no constituye un medio para subsanar, corregir o completar la información o documentación de las operaciones efectuadas por y en nombre del sujeto fiscalizado.

Del marco jurídico del Sistema Electoral, específicamente de la fiscalización, se advierte que el procedimiento de fiscalización de informes de ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos y ciudadanas tiene como punto de partida lo reportado por las Organizaciones Ciudadanas, por lo que, le corresponde a la autoridad ejercer únicamente la facultad comprobatoria, con la finalidad de verificar que la información aportada permite corroborar el origen, monto y destino de los recursos utilizados para la obtención del registro como partido político local.

Precisado lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional electoral local es **fundado** el planteamiento que se formula pues, por una parte, no se cita un solo precepto jurídico que apoye esas consideraciones, lo que se traduce en *falta de fundamentación*, además, por una parte, no se explican los motivos, y por otra, resultan imprecisos, lo que se traduce una *falta e imprecisa motivación*, en contravención del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución General.

Así, respecto de la motivación: no se indica en que gastos no se presentó comprobante fiscal, cual es el que debe presentarse, en que casos se presentó nota de venta o ticket; a que oficio de errores y omisiones se refiere, cómo se buscó modificar la contabilidad; que erogaciones se realizaron en Tepic y Bahía de Banderas, por qué en esas localidades si están en condiciones de emitir facturas electrónicas; por qué una captura de pantalla carece de formalidad y confiabilidad; en que oficio de errores y omisiones se le requirió la información; y, por qué es obligación de la parte actora acreditar la fecha de la cuenta cancelada.

Finalmente, no escapa a este tribunal las manifestaciones vertidas en el informe circunstanciado, en las que la autoridad responsable aduce que la omisión de presentar los informes de septiembre, octubre y diciembre de 2022 no se tomó en cuenta para determinar la sanción de la resolución combatida, y que, en todo caso, la fundamentación y motivación solicitada se realizó en el Dictamen que quedó firme. En sentido diverso a lo que sostiene la responsable, como se demostró de la porción de la resolución que se transcribió, la omisión de presentar los informes de mérito si fue un elemento que se tomó en cuenta en la resolución para imponer la negativa del registro de partido político. Además, **todo acto de autoridad está sujeto al mandato constitucional de fundamentación y motivación, de ahí que la resolución combatida debió contener los preceptos jurídicos aplicables en cada una de las pretendidas irregularidades, así como la explicación clara y suficiente de porqué los hechos del caso actualizan aquella, sin que sea permisible remitir a otro acto cuyo escrutinio no es materia de esta sentencia.**

Consecuentemente, al resultar fundados todos los agravios que se enderezaron contra las consideraciones que sustentan el acto impugnado, las expuestas en el apartado de "conclusiones" y "3. Del análisis final del cumplimiento de los requisitos" del Considerando VI Fiscalización, las violaciones de fondo deben ser excluidas de la nueva resolución, y respecto de las formales deben ordenarse la emisión de una resolución que funde y motive debidamente.

Así, las violaciones de fondo son respecto de las siguientes temáticas: omisión de presentar los informes mensuales de septiembre, octubre y diciembre 2022 -violación al principio *non bis in idem*-; omisión de presentar los estados de cuenta bancarios de octubre y diciembre 2022; y, la aportación de ente prohibido.

Asimismo, al resulta **fundados** los agravios expuestos por el recurrente, en los terminos antes indicados, se hace innecesario el estudio restante del motivo de agravio relativo a la inaplicación de la porción del artículo 67 y la fracción III del artículo 101 del Reglamento de Fiscalización, para analizar la constitucionalidad respecto a su proporcionalidad.

SEXTO. Efectos

En consecuencia, lo conducente es **revocar el acto impugnado** y ordenar a la autoridad responsable:

1. Emita una nueva resolución, en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia, en la que:

1.1 No tome en cuenta los actos relativos a: (i) la omisión de presentar los informes mensuales de septiembre, octubre y diciembre de 2022; (ii) la omisión de presentar los estados de cuentas bancarios de octubre y diciembre de 2022; y, (iii) la aportación de un ente prohibido;

1.2 Funde y motive debidamente respecto de los actos relativos a la omisión de presentar el estado de cuenta bancario de noviembre de 2022, aportaciones en especie, balance general de ingresos y egresos informados, y cuenta bancaria;

1.3 En plenitud de jurisdicción, determine la consecuencia jurídica aplicable; y,

2. Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, informe a este tribunal el debido cumplimiento.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 104, fracción II, y demás relativos de la Ley de Justicia, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acto impugnado, por las consideraciones expuestas en el considerando quinto, y para los efectos precisados en el considerando sexto.

291

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.



Rubén Flores Portillo

Magistrado Presidente



Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrada



Martha Marín García

Magistrada



Héctor Hugo De la rosa Morales

Secretario General de Acuerdos



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

[illegible]